



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

www.derecho.unam.mx



STERN, William B. *Asistencia judicial internacional*, "The Practical Lawyer", vol. 14, núm. 8.

Nos ha sido enviada una reedición del ejemplar número 8 al volumen 14 de la revista "The Practical Lawyer", destinada a difundir precisamente, entre los abogados postulantes de los Estados Unidos, interesantes aspectos forenses. Esta vez, y bajo el título *Asistencia judicial internacional*, William B. Stern (presidente del Comité de Índices de Leyes Extranjeras, de la Asociación Americana de Librerías de Derecho), ha extractado los problemas más delicados y comunes en la materia de asistencia o auxilio en países extranjeros para el alcance y localización de demandados, inspección y obtención de documentos probatorios y reconocimiento (entiéndese *homologación*) de sentencias extranjeras, tanto en materias jurisdiccionales civil y penal, como administrativa, si bien el contenido del folleto que aquí nos ocupa, advierte que se limita a los negocios *civiles (latu sensu)*, incluyendo los mercantiles; esto hace suponer que en próximo folleto concentrará su atención en los tópicos penales de

auxilio entre abogados. Advierte el autor que la expresión "asistencia judicial internacional" debe usarse con cuidado, porque cuando se traduce literalmente en idiomas diferentes al inglés (particularmente en francés) significa *auxilio legal*, como también causan problemas idiomáticos los términos "carta rogatoria", que tradicionalmente significan solicitud de auxilio judicial, pero que en algunas lenguas —francesa y otras de Europa oriental— es equivalente a "comisión".

Históricamente —se afirma en el folleto—, la mayoría de los Estados y países, basados en la jurisdicción del domicilio y/o residencia del demandado en lo que toca a acciones personales, tal jurisdicción no tenía efectos extraterritoriales, a menos que hubiera previsiones en tratados o estatutos, pero el comercio moderno, las transacciones y negocios internacionales son causantes de la tendencia (que se iniciara en el siglo pasado) de dar oportunidad a las partes de llegar a un demandado fuera del país, obtener pruebas en otro y reforzar a las sentencias en el extranjero (se entiende que para lograr su cumplimiento); que el Derecho americano no encuentra fundamento para tal objeto ni en tratados ni en convenios, excepto algunos dispositivos en tratados consulares que prevén la posibilidad de examinar testigos a nombre de tribunales foráneos ante cónsules en el extranjero.

Respecto a asistencia legal en países extranjeros, afirma el autor que son pocas las dificultades con que se topa cuando se trata de jurisdicciones de *common law*, al grado que la Gran Bretaña ha provisto una adecuada asistencia judicial internacional con apoyo en el Acta de Evidencia de Tribunales Extranjeros de 1856, revisada y reformada por Acta de Juramentos y Evidencia de 1963; que muy diferente práctica se ha desenvuelto en los países de Derecho escrito (y de *Civil law*), como es de notarse en las elaboradas previsiones vigentes en la República Federal Alemana (*rechtshilfeordnung für zivilsachen* de 1956) que reviste peculiaridades muy poco conocidas en los Estados Unidos; ya generalizando —agrega— las diferencias fundamentales en la materia de asistencia legal entre las jurisdicciones americanas (de los EE. UU.) y las de los países de Derecho Civil, provienen de las *diferencias en los conceptos de procedimiento*, lo que hace que no pueda lograrse muy a pesar de que existen facilidades de índole técnica, a grado de que en algunos países hay propensión a no atender o a aplazar peticiones de asistencia judicial de otros países, o a tratarlas con formalismos no prácticos, aparte de que por ingenuidad de los abogados se trata de procurar tal auxilio cuando que la ley del lugar no lo considera.

En cuanto a eso de que los cónsules, en ciertos casos (y lo que es menos: aun personas particulares) presten cierta clase de auxilio o asistencia, se pone de relieve que pueden ser en violación de conceptos de soberanía doméstica (esto es, de determinados países). Suiza consideraría como usurpación de su soberanía los servicios de asistencia a través de particulares, en tanto que hay en otros países la política prudente y cautelosa de permitir el servicio de asistencia a través de particulares, mediante solicitud de tribunal norteamericano; por ello, antes de optar por un *servicio personal* (en esto de auxilio) en el exterior, se deben estudiar las leyes pertinentes, decretos y prácticas del país extranjero involucrado, porque si bien en muchos casos tal clase de auxilio resulte un logro, en otros quizá sea muy difícil, si no imposible, por razón de jurisdicciones de Derecho Civil (*civil law*).

Sobre esos aspectos, se cita el párrafo 92.85, según enmienda de 1967, del Código de Reglamentaciones Federales de los EE.UU.:

Los servicios de proceso y documentación legal no son normalmente una función del servicio foráneo. Con excepción a que sean solicitados por el Departamento de Estado, está prohibido a los oficiales del servicio exterior prestar ayuda procesal o de documentación legal o encargarla a otras personas.

Con vista a procedimientos a seguir, agrega Stern, que para servir como oficial de auxilio del tribunal extranjero, se suele hacer uso de una *carta rogatoria* o similar petición; que la carta rogatoria es una formal petición hecha por el tribunal en donde esté pendiente la acción (el proceso, diríamos con mejor afán de técnica) al tribunal foráneo para que realice algún acto judicial, aunque rara vez se usa en los Estados Unidos, para solicitar servicio o ayuda; pero que antes de decidir usar una carta rogatoria para tal propósito, debería investigarse si el efecto que se persigue está autorizado (previsto) por la ley del país extranjero, y si es practicable bajo las locales circunstancias. Y bajo la idea de que las cartas rogatoria son costosas, consumidoras de tiempo y repletas de formalidades, no deberían ser usadas (de Estados Unidos hacia el exterior) sin consultar antes a las agencias del Servicio Exterior y Consejo Foráneo, quienes pueden advertir acerca de los métodos más sencillos para ese servicio.

En apartados siguientes se hace referencia a las "dificultades en México", dado que hay que empezar por determinar el Código de Procedimiento Civil aplicable, esto es, si el Código Federal de la materia o un código estatal y, si se trata del federal, el autor recopila tres formalidades mínimas:

a) Legalización de la solicitud de auxilio por el cónsul mexicano del lugar del tribunal exhortante;

b) Traducción al español (léase castellano) certificada y legalizada, sujeta a una posible segunda traducción por un traductor (que se designe) por el tribunal mexicano;

c) Sujetarse a las reglas generales de la ley procesal mexicana, según la cual todos los números deben escribirse con letras y que no se aceptan correcciones o borraduras.

A continuación aborda el folleto las "dificultades en Alemania Occidental", en donde el auxilio judicial puede obtenerse por conducto de un oficial del tribunal (requerido), mediante una carta rogatoria que puede ser transmitida a la autoridad alemana apropiada, lo mismo por los canales diplomáticos o consulares americanos, ya que la comunicación directa entre un tribunal de los Estados Unidos y otro de Alemania Occidental no es factible, aunque en términos generales esté prevista en el Decreto de Asistencia legal de Alemania Occidental. En cuanto a secuela a seguir, la petición se dirige —sujeta a lo dispuesto en ese decreto— al presidente de un tribunal superior (*landgerichtspräsident*), o al presidente de un tribunal municipal (*amtsgerichtspräsident*), quienes examinarán la solicitud de acuerdo con procedimientos detallados para determinar sus implicaciones frente a la ley alemana; en los casos adecuados ordenarán obsequiar la petición, haciendo esto con carácter de servicio civil oficial, más bien que actuando con competencia judicial y encargándolo a un empleado del tribunal, mismo empleado u oficial que atenderá el cumplimiento (en que consiste el auxilio) con la parte misma interesada (quizá parte demandada), o con la persona a la que se hayan conferido poderes o mandatos. No obstante esto, el servicio de auxilio no necesariamente habrá de ser cumplimen-

tado, dado que su aceptación no es imperativa para la persona que debiera colaborar (por ejemplo en una inspección de documentos). En síntesis, la solicitud de auxilio otorgada mediante letras rogatorias giradas por un tribunal norteamericano, puede no ser logrado en la República Federal de Alemania, a menos que se cuente con la voluntad de la persona de quien hubieren menester las autoridades alemanas respectivas; lo cual se ve más obstaculizado si el demandado es de nacionalidad alemana y se tratara de usar un método distinto al antes descrito (sobre el aspecto de voluntaria aceptación), al pretenderse ejecutar una sentencia por acción ejercitada en América y que no tiene reconocimiento en Alemania.

En párrafo separado de la publicación en comentario, se hace mención a las extensiones de jurisdicción de tribunales extranjeros para lo cual cita a Venezuela, cuyo Código de Procedimientos Civiles no solamente otorga jurisdicción a los tribunales venezolanos, en los casos concernientes a contratos celebrados o que deban ser cumplidos en Venezuela, sino que también les da jurisdicción en cualquier caso en que las partes no hubieran precisado lugar para el cumplimiento del contrato sobre la simple idea de que el demandante tenga su domicilio, residencia o "viva" en Venezuela.

En otras palabras, el cliente de usted —aunque nunca haya puesto un pie en Venezuela— puede encontrarse sujeto a una acción personal en ese país. Suponga, por ejemplo, que su cliente —una empresa de California— celebre un contrato en Nueva York con una empresa venezolana respecto a la venta de un cargamento de trigo, sin precisar en el contrato el lugar del cumplimiento. El cliente de usted puede ser enjuiciado en Venezuela, los tribunales de California proveerán servicio (auxilio) para notificar la demanda en auxilio del demandante venezolano, y la sentencia venezolana puede ser ejecutada en California.

Los restantes párrafos de la publicación que nos ocupa, se dedican a informar lo referente a auxilios por conducto de notarios y cónsules, así como a las particularidades que, en esos menesteres de lograr asistencia judicial en diferentes países (Alemania Occidental, México, países socialistas, Bélgica, Estados Unidos), se pueden señalar en exámenes de testigos, puntualizándose algunas diferencias según los distintos métodos procesales (incluyéndose si hay necesidad de juramento, o simple protesta en el acto de comparecencia, interrogatorios, etcétera).

Carlos CORTÉS FIGUEROA,
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM